

**TIMBRES Y ESTAMPILLAS – NUEVO TEXTO – ART. 28, ART. 29.
(ORD. N° 3230, DE 15.11.2021)**

Imputación del impuesto de timbres y estampillas en el caso que se indica.

De acuerdo a su presentación, solicita aclarar si conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3475 de 1980, Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, se puede imputar el impuesto que se pagó en una notaría por “una escritura que no llegó a otorgarse por falta de firmas” a “una nueva escritura”¹.

Al respecto, y considerando que en la situación descrita no concurren las causales legales establecidas en el señalado artículo 28², no corresponde imputar el impuesto de timbres y estampillas en los términos que regula dicha norma.

En cambio, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley sobre Timbre y Estampillas, que establece que este Servicio “dispondrá la devolución de un impuesto ingresado en arcas fiscales cuando el acto, contrato o convención que constituye su causa no llega, en definitiva, a otorgarse o celebrarse por no haberse firmado por todos sus otorgantes o haber sido dejado sin efecto por el notario o haberse anulado judicialmente el acto o contrato que originó su pago”, devolución que se podrá solicitar dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se pagó dicho impuesto, conforme al indicado artículo.

**FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR**

Oficio N° 3230, de 15.11.2021
Subdirección Normativa
Dpto, de Técnica Tributaria

¹ Acompaña copia de dicha escritura y de los formularios 24.1 folios 80019705 y 80043059.

² Esto es, que el acto o contrato adolezca de vicios de nulidad o no produzca efectos y deba celebrarse otro igual que sanee la nulidad o sea capaz de producir efectos (por causas ajenas a la voluntad de los contratantes).